



RAD: 13-468-40-89-001-2021-00072-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

APODERADO: JOSE LUIS AVILA FORERO

DEMANDADA: ROCIO ELENA RANGEL LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra para librar o no mandamiento de pago. Mompós-Bolívar, 16 de septiembre de 2021.


MARÍA FERNANDA LAMBY MARQUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLÍVAR

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 300

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, se observa que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P, cuando se hace uso de dicha cláusula, el acreedor debe precisar en la demanda desde que fecha se hace uso de ella.

En este sentido, se advierte, no se precisó desde que fecha se hace uso de la misma, información que, además de ser un requisito de Ley, resulta determinante para liquidar los intereses y contabilizar la prescripción.

En virtud de lo anterior, en la parte resolutive del presente auto, se inadmitirá la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que la subsane indicando desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS BOLÍVAR,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que proceda a subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELHA MARIA TATIS MAZENETH.
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR